

RESOLUCIÓN RTV-059-03-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:* 3) *La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*"; y, 4) *El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*".

Que, el Art. 17 de la misma norma establece que, "*El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:* 1.- *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*- 2.- *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y o comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*- 3.- *No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*".

Que, el Art. 226 de la Carta Magna prescribe que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el Art. 261 de la Ley Suprema indica que, "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:* numeral 10 "*El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.*".

Que, el Art. 313 de la Ley *Ibidem* señala que, "***El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.***".

Que, el Art. 315 de la Ley *Ibidem* prescribe que, "***El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.***- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; *funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.*- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su



desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.- La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos”.

Que, el Art. 316 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, **el ejercicio de estas actividades**, en los casos que establezca la ley”.

Que, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prescribe que, “La creación de empresas públicas se hará: 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión.”.

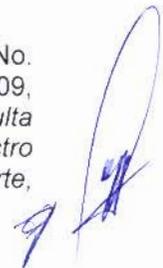
Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, “Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación”.

Que, el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, “Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República”.

Que, el Art. 16 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que, “Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión...”

Que, la Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012, el CONATEL aprobó el “PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIAS PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN A EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO.”.

Que, la Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, en la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009, señaló que, “... el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República no resulta aplicable al espectro radioeléctrico, ya que la explotación y aprovechamiento del recurso espectro lo hace el propio Estado a través de empresas públicas constituidas para tales fines; por su parte,



la utilización del recurso y la participación en el sector y servicio telecomunicaciones es excepcionalmente delegable a la iniciativa privada en los términos previstos en el artículo 316 de la Constitución de la República.”; y expide la siguiente sentencia interpretativa: “1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.- 2.- El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, **no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público**, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.”.

Que, mediante memorando DGGER-2013-0104 de 21 de enero del 2013, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite a la Dirección General Jurídica los Informes Técnico y Legal remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio No. ITC-2012-1278 de 11 de mayo de 2012, y el Informe Técnico elaborado por dicha Dirección, para que conjuntamente con el Informe Legal sean puestos en consideración del CONATEL.

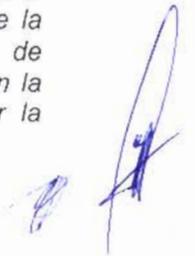
Que, con oficio 710-GMAA-ROCS de 16 de diciembre de 2011, suscrito por el economista Richard Calderón Saltos, Alcalde del cantón Antonio Ante, al que se anexa el oficio No. 126 G-EP-GMAA de 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales de Antonio Ante, SERMAA-EP, solicitó la concesión de un canal de televisión UHF, para servir a las ciudades de Atuntaqui, Ibarra, Otavalo, Cotacachi y Urcuquí, provincia de Imbabura, a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales de Antonio Ante, SERMAA-EP.

Que, con oficio ITC-2012-1278 de 11 de mayo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el pedido del asunto en referencia, con base a la cual concluye: “... es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE, SERMAA-EP, relacionado con la concesión de un canal de televisión abierta en la banda UHF, para la instalación y operación de una estación matriz de servicio público a denominarse “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE”, para servir a las ciudades de Atuntaqui, Ibarra, Otavalo, Cotacachi y Urcuquí, provincia de Imbabura, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.”.

Que, mediante memorando DGGER-2013-0104 de 21 de enero de 2013 remite a la Dirección General Jurídica el informe técnico de Autorización de Frecuencias de Radiodifusión Sonora y de Televisión ITGER-2013-0021, concluyendo que: “Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2013-0141 de 23 de enero de 2013, en el que concluye que, “En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, y tomando en cuenta que la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE, SERMAA-EP., ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos, determinados en el artículo 1 de la Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012, conforme consta en los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, constantes en el oficio ITC-2012-1278 de 11 de mayo de 2012 y al existir el informe técnico favorable de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL; esta Dirección considera que es procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones y al amparo de lo dispuesto en la Constitución de la República, proceda a resolver favorablemente el pedido efectuado por la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES ANTONIO ANTE, SERMAA-EP.”.

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios ITC-2012-1278 e ITC-2013-0125; y, las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el Informe Técnico ITGER-2013-0021 y memorando DGJ-2013-0141.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ANTONIO ANTE, SERMAA- EP, la instalación y operación de una estación de televisión abierta de Servicio Público a denominarse "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

| | |
|---------------------------------|---|
| NOMBRE DEL PETICIONARIO | EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ANTONIO ANTE, SERMAA-EP |
| NOMBRE PROPUESTO DE LA ESTACIÓN | TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE |
| CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN | SERVICIO PÚBLICO |
| TIPO DE SERVICIO | TELEVISIÓN ABIERTA UHF |

DATOS TÉCNICOS:**FRECUENCIAS PRINCIPALES**

| No. | CANAL (UHF) | TIPO M/R | ZONA DE COBERTURA | UBICACIÓN DEL TRANSMISOR | PER [Watts] | SISTEMA RADIANTE |
|-----|-------------|----------|--|--------------------------|-------------|--------------------------|
| 1 | 41 | Matriz | Atuntaqui, Ibarra, Otavalo, Cotacachi, Urcuquí | CERRO COTACACHI | 13500 | ARREGLO DE 2 PANELES UHF |

FRECUENCIAS AUXILIARES

| No. | BANDA DE FRECUENCIAS (MHz) | TRAYECTO | OBSERVACIONES |
|-----|----------------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| 1 | 6425 - 7100 | ESTUDIO ATUNTAQUI - CERRO COTACACHI | Enlace Estudio-Transmisor |

ARTÍCULO TRES.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de Ley de Radiodifusión y Televisión, el pago por concepto de derechos de autorización y tarifas por uso de frecuencias es cero.

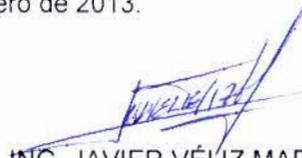
ARTÍCULO CUATRO.- La autorización tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de la suscripción de la autorización, o hasta cuando de conformidad con el Plan Maestro de Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, aprobado con Resolución RTV-681-24-CONATEL-2012 y el Organismo de Regulación disponga el apagón de las emisiones analógicas de televisión en el área de cobertura autorizada.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, proceda a suscribir la respectiva autorización con la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ANTONIO ANTE, SERMAA- EP.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ANTONIO ANTE, SERMAA- EP, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 25 de enero de 2013.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**